



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08336-2006-PHC/TC
LORETO
EDUARDO PRADA PEREYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Prada Pereyra contra la sentencia de la Sala Penal Permanente de Loreto, de fojas 155, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 19 de julio de 2006 interpone demanda de hábeas corpus. Refiere que por ante el Tercer Juzgado Penal de Maynas se le abrió proceso penal signado con el N° 05-689, dictándose mandato de detención; que se le abrió instrucción por delito de violación de la libertad sexual, habiendo sido posteriormente ampliada la instrucción por el delito de actos contra el pudor y archivada por el delito de violación de la libertad sexual; que se encuentra detenido por más de 15 meses sin haber sido sentenciado en primera instancia, hecho que constituye una transgresión del plazo previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal, el cual establece que la detención no durará más de 9 meses en el procedimiento ordinario (que corresponde al proceso sumario regulado en el Decreto Legislativo 124); y que ello vulnera sus derechos a la libertad, a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria el vocal superior José Luciano Gálvez Bustamante manifiesta que la demanda de hábeas corpus debió ser rechazada liminarmente ya que aún no ha sido superado el plazo máximo de 18 meses establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal (CPP).

El Quinto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 20 de julio de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el mantenimiento de la detención pese a que excede el plazo establecido no resulta razonable porque aun teniendo presente la complejidad que pueda ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuida al proceso las causas que se han presentado para su dilatación no son atribuibles al recurrente.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, estimando que no se ha violado el derecho de la libertad personal ni derechos constitucionales conexos, ya que el proceso contra el demandante está siendo llevado a cabo como ordinario, el cual tiene como plazo máximo 18 meses y el recurrente a la fecha sólo lleva 15 meses de detención.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de hábeas corpus es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente, alegándose que lleva detenido 15 meses sin haberse dictado sentencia en primera instancia, de modo que ha superado el plazo máximo de detención exigido por el artículo 137° del CPP, lo que vulnera sus derechos a la libertad individual, a la presunción de inocencia y al debido proceso.
2. Al respecto el artículo 137° del CPP establece que la detención no durará mas de 9 meses en el procedimiento ordinario (que corresponde al proceso sumario regulado en el Decreto Legislativo 124) y 18 meses en el procedimiento especial (que corresponde al proceso ordinario regulado en el Código de Procedimientos Penales), siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135° del mismo cuerpo legal.
3. De autos se aprecia que el procedimiento por el que viene siendo procesado el recurrente es el ordinario (denominado especial por el CPP de 1991). En tal sentido, el plazo máximo de detención establecido para este proceso es de 18 meses.
4. Sin embargo conforme consta del informe remitido por la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fojas 8 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el recurrente fue excarcelado por mandato de la resolución emitida en primera instancia en el presente proceso de hábeas corpus, con fecha 20 de julio de 2006, y en la actualidad se encuentra en la situación de no habido. Por consiguiente el lapso que estuvo recluido es de 15 meses y 6 días que no excede el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal para el procedimiento ordinario, por lo que debe desestimarse la demanda, confirmándose la resolución emitida en segunda instancia mediante la cual se deja sin efecto la excarcelación ordenada en primera instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)